

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 07 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 49.725 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Luz Marina Moreno Ramírez, apoderada especial de la entidad financiera demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo Singular |
| Radicado | 05001 31 03 022 2021 00351 00 |
| Demandante | Itaú Corbanca Colombia S.A. |
| Demandado | Diego Marconi Sánchez Cáceres |
| Auto Interlocutorio Nro. | 542 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco Itaú Corbanca Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular, misma que reúne las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de la obligación ejecutada, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor, pagare No. 009005410275 base del recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co., y de él hace parte la carta de instrucciones.

La copia escaneada del título valor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al apoderado demandante, quien manifestó tener en su poder el instrumento negociable, que pesa sobre él la carga de conservar el mismo y con la obligación que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u

otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien confiere el poder a la Dra. Luz Marina Moreno Ramírez para representar en el proceso a Itaú Corbanca Colombia S.A., es el señor Luis Fernando Londoño Bedoya, a quien mediante Escritura Pública N° 1404 del 24 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria Veintitrés del Circuito Notarial de Bogotá, le fue conferido poder general para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Hernando Osorio Vélez, representante legal de Itaú Corbanca Colombia S.A., según consta en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de Itaú Corbanca Colombia S.A. con Nit 890.903.937-0 y en contra del señor Diego Marconi Sánchez Cáceres con C.C 89.006.889 por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$321.030.137,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 009005410275, suscrito el 06 de marzo de 2020 por el demandado.

b) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.732.570,00), por concepto de intereses de plazo, liquidados respecto del capital indicado en el literal anterior hasta el 23 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado en el literal a), a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 24 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P., en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez con T.P. No. 49.725 del C.S.J., en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la apoderada judicial, quien manifestó tener en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderada promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, se estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b400cf4b3bc8bcc60c1f7a0d28910d3022ccc6b1b7f9adc0fec8ee8d660b865**

Documento generado en 12/10/2021 12:14:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>